

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1316/2022

Sujeto Obligado:

Alcaldía Iztacalco



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Requirió copia de un expediente determinado en el que contenga memorándums, oficios y diversos escritos relacionados a una problemática generada por un trabajador de la Alcaldía.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

No se agravió por la respuesta. Realiza manifestaciones subjetivas y una descripción de hechos, para finalmente solicitar audiencia a este Órgano Garante para otorgar documentos a este órgano garante con los que pretende demostrar que el Sujeto Obligado no se conduce bajo los principios consagrados en la Ley de Transparencia.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

DESECHAR el medio de impugnación debido a que la parte recurrente omitió desahogar un acuerdo de prevención.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Las personas con la calidad de parte recurrente tienen la obligación de desahogar en tiempo y forma los requerimientos formulados por este Instituto.

Palabras clave: Desecha, No Desahoga Prevención, Expediente, Descripción de hechos.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1316/2022

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Iztacalco
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1316/2022

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1316/2022

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Iztacalco

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a veintisiete de abril de dos mil veintidós²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1316/2022**, interpuesto en contra de la Alcaldía Iztacalco se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El nueve de marzo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092074522000369**. En dicho pedimento informativo requirió lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

SOBRE LA BASE DE LOS ARTÍCULOS 233 PRIMER PÁRRAFO, 234, 236 Y 237 DE LA LTAIPRC, DE LA SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS Y PROTECCIÓN CIVIL DE LA ALCALDÍA IZTACALCO REQUIERO COPIA DEL EXPEDIENTE DEBIDAMENTE RELACIONADO QUE CONTIENE LOS MEMORÁNDUMS, OFICIOS Y SUS ESCRITOS DEL EXPEDIENTES INTEGRADO DERIVADO DE LA PROBLEMÁTICA GENERADA POR EL TRABAJADOR DE NOMBRE JUAN ENRIQUE CONTRERAS CONTRERAS, ESTE

¹ Con la colaboración de José Arturo Méndez Hernández.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1316/2022

EXPEDIENTE LOCALIZADO EN LA BODEGA DE LA SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS Y PROTECCIÓN CIVIL DE LA PROPIA SUBDIRECCIÓN MISMA QUE SE SEÑALA EN EL ACTA DE ENTREGA RECEPCIÓN FORMALIZADA EN FECHA 28 DE OCTUBRE DE 2021 ANTE EL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO DE LA ALCALDÍA IZTACALCO

[Sic.]

Medio para recibir notificaciones

Correo electrónico.

Formato para recibir la información solicitada

Cualquier otro medio incluido los electrónicos.

II. Respuesta. El veintitrés de marzo, el Sujeto Obligado notificó su respuesta, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, mediante el oficio **SESPGyGIRyPC/131/2022** de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintidós suscrito por el Titular de Enlace de Información Pública de la Dirección General de Gobierno y de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, y su anexo identificado como **AIZTC-SGIRYPC/315/2022**, signado por la Subdirectora de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil donde pretendió dar contestación a la solicitud de información planteada por el recurrente, que en su parte medular señala lo siguiente:

[...]

Después de un análisis detallado a la información solicitada, se hace de su conocimiento que después de realizada una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Subdirección de Gestión Integral de Riesgos y Areas adjuntas no se localizó información referente al tema de interés.

[...] [Sic.]

III. Recurso. El veintiocho de marzo, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, en el cual se inconformó por lo siguiente:

He realizado la solicitud en otra ocasión argumentando que el expediente se encuentra dentro de una caja y la respuesta señala que no existe esta caja. Ante el órgano de control interno presenta mediante oficio iztc-sgirypc/375/2021, otra información y señala la existencia efectivamente de la caja agregando una fotografía de la misma, en el acta de entrega recepción formalizada el 28 de octubre se le enuncia la existencia de documentos sensibles dentro de esta caja en donde esta este expediente y en la misma acta y queja presentada con posterioridad se le hace saber al órgano de control el comportamiento de la titular para entorpecer el proceso de entrega recepción. producto de esto solicito audiencia ante ese

instituto para agregar mayor información al respecto así como presentar la solicitud previa y los documentos exhibidos por la titular de esta oficina ante el órgano interno de control en donde contrasta su dicho. por lo anterior en base a la LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 06 de mayo de 2016 en su Última reforma publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 26 de febrero de 2021 específicamente su artículo 11 que a su letra dice Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia. debo precisar que el expediente cuanta con su acuse mismo que comprueba se entrego a la dirección general de gestión integral de riesgos y protección civil así como a la dirección general de administración. incluso el día 7 de octubre de 2022 la titula pregunto al de la voz "que se tiene para fregar a Juan Contreras pues no lo quiero aquí ya tiene su expediente" ese mismo día se le indico que el director general tenia copias de todo. derivado de que no existe transparencia, no existe objetividad, certeza además de que no existe imparcialidad mas aún estos principios han sido eliminados del deber ser de una administración eficiente y apegada al adecuado proceso. así como el Artículo 192. Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, anti formalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expeditos y libertad de información. Siendo el ente negligente para atender la máxima publicidad, mas sin embargo ha buscado la forma de entorpecer el acceso a la misma, obstruyendo el principio de eficacia, además de impedir la libertad de información al entorpecer el acceso a la misma con argucias que no comulgan con una nueva administración alejada a de los vicios que siempre han empañado a la administración publica [Sic.]

IV. Turno. El veintiocho de marzo, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1316/2022** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Prevención. El treinta y uno de marzo, la Comisionada Instructora acordó prevenir a la parte recurrente con fundamento en los artículos 237, fracciones IV y VI y, 238 de la Ley de Transparencia, para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al que le fuera notificado el acuerdo, precisara de manera clara en qué consiste la afectación que pretende hacer valer, es decir, de qué manera la respuesta



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1316/2022

vulnera su derecho a la información, y estableciera conforme al artículo 234 de la Ley de Transparencia, a cuál o cuáles de sus fracciones se ajusta su recurso.

El proveído anterior, fue notificado al recurrente el seis de abril, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

VI. Omisión. El veinte de abril, se hizo constar que la parte recurrente no desahogó el acuerdo de prevención formulado y, en consecuencia, se declaró la preclusión de su derecho de para hacerlo con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; y con base en lo previsto en el artículo 248, fracción IV, la Comisionada Instructora ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244,

245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley.

[...]

Este Instituto realizó la prevención, en términos de los artículos 237, fracciones IV y VI y, 238 de la Ley de Transparencia, por las siguientes razones:

a. En la solicitud materia del presente recurso se requirió:

SOBRE LA BASE DE LOS ARTÍCULOS 233 PRIMER PÁRRAFO, 234, 236 Y 237 DE LA LTAIPRC, DE LA SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS Y PROTECCIÓN CIVIL DE LA ALCALDÍA IZTACALCO REQUIERO COPIA DEL EXPEDIENTE

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

DEBIDAMENTE RELACIONADO QUE CONTIENE LOS MEMORÁNDUMS, OFICIOS Y SUS ESCRITOS DEL EXPEDIENTES INTEGRADO DERIVADO DE LA PROBLEMÁTICA GENERADA POR EL TRABAJADOR DE NOMBRE JUAN ENRIQUE CONTRERAS CONTRERAS, ESTE EXPEDIENTE LOCALIZADO EN LA BODEGA DE LA SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS Y PROTECCIÓN CIVIL DE LA PROPIA SUBDIRECCIÓN MISMA QUE SE SEÑALA EN EL ACTA DE ENTREGA RECEPCIÓN FORMALIZADA EN FECHA 28 DE OCTUBRE DE 2021 ANTE EL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO DE LA ALCALDÍA IZTACALCO.

[Sic.]

- b. El Sujeto obligado otorgó respuesta a la solicitud de información mediante el oficio **SESPGyGIRyPC/131/2022** de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintidós suscrito por el Titular de Enlace de Información Pública de la Dirección General de Gobierno y de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, y su anexo identificado como **AIZTC-SGIRYPC/315/2022**, signado por la Subdirectora de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil donde pretendió dar contestación a la solicitud de información planteada por el recurrente.

- c. La Parte Recurrente señaló como agravio una descripción de hechos, para finalmente solicitar audiencia a este Órgano Garante para mostrar una serie de documentos con el fin de demostrar que el Sujeto Obligado no se condujo con los principios que rigen la materia de la transparencia, las cuales se transcriben a continuación:

[...]

He realizado la solicitud en otra ocasión argumentando que el expediente se encuentra dentro de una caja y la respuesta señala que no existe esta caja.

Ante el órgano de control interno presenta mediante oficio iztc-sgirypc/375/2021, otra información y señala la existencia efectivamente de la caja agregando una fotografía de la misma, en el acta de entrega recepción formalizada el 28 de octubre se le enuncia la existencia de documentos sensibles dentro de esta caja en donde esta este expediente y en la misma acta y queja presentada con posterioridad se le hace saber al órgano de control el comportamiento de la titular para entorpecer el proceso de entrega recepción.

producto de esto solicito audiencia ante ese instituto para agregar mayor información al respecto así como presentar la solicitud previa y los documentos exhibidos por la titular de esta oficina ante el órgano interno de control en donde contrasta su dicho.

por lo anterior en base a la LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 06 de mayo de 2016 en su Última reforma publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 26 de febrero de 2021 específicamente su al artículo 11 que a su letra dice Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

debo precisar que el expediente cuanta con su acuse mismo que comprueba se entrego a la dirección general de gestión integral de riesgos y protección civil así como a la dirección general de administración. incluso el día 7 de octubre de 2022 la titula pregunto al de la voz "que se tiene para fregar a juan contreras pues no lo quiero aquí ya tiene su expediente" ese mismo día se le indico que el director general tenia copias de todo.

derivado de que no existe transparencia, no existe objetividad, certeza además de que no existe imparcialidad mas aún estos principios han sido eliminados del deber ser de una administración eficiente y apegada al adecuado proceso. así como el Artículo 192. Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, anti formalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.

Siendo el ente negligente para atender la máxima publicidad, mas sin embargo ha buscado la forma de entorpecer el acceso a la misma , obstruyendo el principio de eficacia, además de impedir la libertad de información al entorpecer el acceso a la misma con argucias que no comulgan con una nueva administración alejada a de los vicios que siempre han empañado a la administración publica.

[Sic].

De la interpretación conjunta de lo anterior, no se puede advertir con claridad un acto reclamado que colme las causales de procedencia previstas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, por lo siguiente:

1. El sujeto obligado manifestó no contar con la información peticionada, señalando los motivos y fundamentos de ello.
2. De la declaración de hechos que realizó el solicitante, en su recurso de interposición del presente recurso, no es posible colegir y concluir la causa de pedir, esto es, no es

posible deducir la posible lesión que le ocasiona el acto que pretendió impugnar, aunado a lo manifestado por el particular como agravio no recae en alguna de las causales de procedencia del recurso de revisión contempladas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

3. De conformidad con los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México los actos de los sujetos obligados se encuentran revestidos de los principios de buena fe, información, precisión, legalidad, transparencia y legalidad.
4. Las manifestaciones vertidas en el escrito de expresión de agravios no atacan directamente alguno de los argumentos que sostuvo el sujeto obligado para justificar su respuesta.

En este tenor, con fundamento con fundamento en los artículos 237, fracciones IV y VI, y 238, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se previno al ahora recurrente para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que le fuera notificado el acuerdo de prevención, cumpliera con lo siguiente:

- Aclarara y precisara su acto recurrido, expresando qué parte de la respuesta del sujeto obligado le causó agravio, y señalara de manera precisa las razones o los motivos de su inconformidad, los cuales deberían estar acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.

Lo anterior bajo el apercibimiento de que, en de no desahogar la prevención, en los términos señalados en el acuerdo, el recurso de revisión sería desechado.

Dicho proveído fue notificado al particular el **seis de abril**, en el medio señalado por el recurrente para ese efecto. Por ello, el **plazo para desahogar la prevención transcurrió del siete al veinte de abril**, lo anterior descontándose los días del nueve al diecisiete de abril por ser inhábiles, de conformidad con los artículos 10 y 206 de la Ley de Transparencia, en relación con el 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el acuerdo 2345/SO/08-12/2021 del Pleno de este Órgano Colegiado.

Así, transcurrido el término establecido, y toda vez que, previa verificación en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, así como el correo institucional de la Ponencia, se hace constar de que no se recibió documentación alguna referente al desahogo de la prevención por la parte recurrente.

Por lo antes expuesto, este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado, y en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, al no **desahogar el acuerdo de prevención**. En consecuencia, se ordena desechar el recurso de revisión citado al rubro.

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1316/2022

presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1316/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veintisiete de abril de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JAMH

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**